



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

**INFORME TÉCNICO N° 1357 -2016-SERVIR/GPGSC**

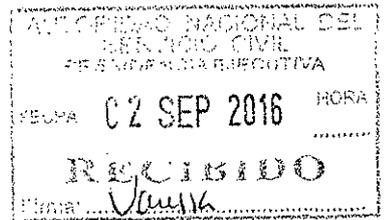
A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**  
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Régimen disciplinario aplicable al personal administrativo de las universidades públicas

Referencia : Oficio N° 057-2016-ST-APAD/UNA.PUNO

Fecha : Lima, 19 de julio de 2016



**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Secretario Técnico de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Universidad Nacional del Altiplano solicita opinión en torno a cuál es el régimen disciplinario aplicable al personal que realiza función docente y funciones administrativas en la misma universidad pública.

**II. Análisis**

**Competencias de SERVIR**

2.1 Como premisa, se debe tener en consideración que las consultas que absuelve la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, están referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema de Gestión de Recursos Humanos (SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos, subjetivos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Consideraciones previas sobre las funciones de gobierno, el régimen académico, y las funciones administrativas en las universidades públicas**

2.2 Al respecto, es importante destacar que la Ley N° 30220, Ley Universitaria, distingue las funciones de gobierno de la universidad, y las propias del régimen académico, de aquellas estrictamente administrativas. Con relación a las funciones de gobierno el artículo 55 precisa que estas son ejercidas por la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario, el Rector, los Consejos de Facultad y los Decanos; encontrándose como requisito común previo para poder desempeñar los puestos de Rector, Vicerrector y Decano<sup>1</sup>, ser docente.

A su vez, conforme al artículo 31 la organización del régimen académico puede comprender los Departamentos Académicos, las Escuelas Profesionales, las Unidades

<sup>1</sup> Artículos 61, 64 y 68 respectivamente.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Ministerio de  
Educación

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

de Investigación y las Unidades de Posgrado. Para dicho contexto, la Ley Universitaria ha precisado (taxativamente) para qué puestos es requisito tener la condición de docente. Así por ejemplo, de acuerdo al artículo 33 los Departamentos Académicos son dirigidos por un Director elegido entre los docentes principales por los docentes ordinarios pertenecientes al Departamento de la Facultad correspondiente:

De lo expuesto, se observa que la Ley Universitaria ha previsto expresamente en qué supuestos nos encontramos frente a funciones de gobierno, y aquellas relacionadas al régimen académico, que pueden (y deben) ser desempeñadas por los docentes, lo cual guarda concordancia con los derechos de estos últimos, los mismos que han sido enumerados en el artículo 88 de la misma ley, puntualmente, el derecho a elegir y ser elegido en las instancias de dirección institucional o consulta según corresponda.

- 2.3 En cuanto a las funciones netamente administrativas el artículo 74 de la Ley N° 30220 indica que las universidades cuentan con un Director General de Administración, designado por el Consejo Universitario, a propuesta del Rector, precisando además, que este debe ser un profesional en gestión administrativa responsable de conducir los procesos de administración de los recursos humanos, materiales y financieros que garanticen servicios de calidad, equidad y pertinencia; cuyas atribuciones y funciones se establecen en el Estatuto de la universidad.

Ahora bien, el artículo 132 señala que la gestión administrativa de las universidades públicas se realiza por servidores públicos no docentes de los regímenes laborales vigentes, es decir, regímenes distintos a la carrera especial regulada por la Ley Universitaria, consecuentemente, al personal que desempeñe tales funciones les sería de aplicación los derechos propios del régimen laboral público que corresponda<sup>2</sup>.

De esta manera, salvo las funciones donde expresamente la Ley Universitaria ha previsto como requisito ser docente para el ejercicio del puesto (en las funciones de gobierno, ser Rector por ejemplo), las funciones administrativas no podrían ser desempeñadas por docentes pertenecientes al régimen especial regulado por la Ley Universitaria.

#### **Respecto al régimen disciplinario aplicable al personal que desempeña funciones administrativas y docentes en las universidades públicas**

- 2.4 Teniendo en consideración lo desarrollado en el numeral 2.3 del presente informe, al personal que desempeña funciones estrictamente administrativas les será aplicable el régimen disciplinario, y consecuentemente el procedimiento, regulado por el marco normativo de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, pues dicho personal se encontraría sujeto al régimen del Servicio Civil o alguno de los regímenes regulados por los Decretos Legislativo Nos. 276, 728 o 1057, según corresponda.

<sup>2</sup> “Artículo 132. Personal no docente

*El personal no docente presta sus servicios de acuerdo a los fines de la universidad. Le corresponde los derechos propios del régimen laboral público o privado según labore en la universidad pública o privada.*

*La gestión administrativa de las universidades públicas se realiza por servidores públicos no docentes de los regímenes laborales vigentes.”*





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

Por otro lado, a los docentes que realicen funciones de gobierno y aquellas relacionadas al régimen académico, o desempeñen propiamente función docente, les será aplicable el procedimiento disciplinario previsto en el régimen especial regulado por la Ley Universitaria (artículo 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95). Al respecto, se debe tener en consideración que el régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil es aplicable de forma supletoria a las carreras especiales (como la regulada por la Ley Universitaria); debiéndose entender para tales efectos que la supletoriedad implica que, en todo aquello no previsto por sus normas especiales, se aplica el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil y sus normas de desarrollo.

- 2.5 Siendo así, y debiéndose considerar en cada caso particular el tipo de docente regulado por la Ley universitaria sobre el cual recae el análisis, su régimen de dedicación, y que además, la función docente está excluida de la prohibición de doble percepción de ingresos prevista en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, el escenario para que un docente desempeñe en adición a sus funciones otras netamente administrativas, es por haber suscrito un segundo vínculo contractual con la universidad bajo alguno de los regímenes enunciados en el párrafo anterior, posibilidad que tiene como premisa que no exista incompatibilidad entre las jornadas de trabajo de ambos vínculos contractuales, quiere decir, que el desempeño de una se lleve a cabo fuera de la jornada de trabajo de la otra.

En el contexto descrito, corresponderá analizar en qué momento se cometió el hecho pasible de responsabilidad administrativa disciplinaria para así determinar qué régimen disciplinario es el aplicable. Siendo así, si los hechos hubiesen ocurrido durante el ejercicio de las funciones netamente administrativas, corresponderá aplicar el régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil.

En cambio, si los hechos hubiesen ocurrido durante el desempeño de la función docente, corresponderá aplicar el régimen disciplinario regulado por la Ley Universitaria.

- 2.6 Finalmente, sobre la autoridad competente para conocer los recursos de apelación, el numeral 59.12 del artículo 59 de la Ley Universitaria señala lo siguiente:

*“Artículo 59. Atribuciones del Consejo Universitario*

*El Consejo Universitario tiene las siguientes atribuciones:*

*(...)*

*Ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos.”*

*(Énfasis agregado)*

De esta manera, para ambos supuestos (es decir, para el personal docente o administrativo), la Ley Universitaria (posterior en el tiempo a la Ley N° 30057) dispone que los recursos de apelación que versen sobre el régimen disciplinario serán conocidos por el Consejo Universitario (numeral 59.12 de su artículo 59), interpretación que ha sido ratificada por el Tribunal del Servicio Civil.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Ministerio de  
Gestión y  
Desarrollo Urbano

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

### III. Conclusión

Sobre los temas relacionados a las consultas formuladas, nos remitimos a las consideraciones desarrolladas en el presente informe.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

CYNTHIA SULAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL